



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 135/2017

En Madrid, a 19 de mayo de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX por el que impugna el desarrollo del proceso de elección de Delegado Territorial de la Federación Española de Boxeo (FEB) en la Comunidad Autónoma de La Rioja (LR) el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 4 de abril de 2017 tuvo entrada en este Tribunal el recurso identificado en el encabezamiento de esta Resolución denunciando el desarrollo irregular del proceso de elección del Delegado Territorial de la FEB en LR.

Segundo. - Aún tratándose de la singular elección de Delegado Territorial de una Federación española en una Comunidad Autónoma el Tribunal solicitó, el 4 de abril de 2017, de la Junta Electoral de la FEB y del Presidente de la FEB informe, alegaciones y expediente de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015 en relación con el recurso presentado. La Junta Electoral de la FEB evacuó Informe con registro de entrada en este Tribunal el día 6 de abril. Asimismo el Presidente de la FEB, D. XXX emitió igualmente Informe registrado ante este TAD también el día 6 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las pretensiones deducidas en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. - El recurrente no se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra las actuaciones y decisiones electorales objeto de impugnación, por no ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por las mismas.

En los expositivos Primero y Segundo de su escrito de recurso señala el recurrente:

“PRIMERO. - *La delegación a la que represento es miembro de la Asamblea y de la Comisión Delegada de la Federación Española de Boxeo.*

SEGUNDO. - *Como delegado federativo de La Rioja fui cesado por carta de 27 de febrero de 2017.*

Tal cese no se produjo ni por motivo disciplinario, ni por la convocatoria de un proceso electoral o en su defecto por la elección de un nuevo delegado en aplicación de criterios democráticos ni representativos.”

Según se deduce de su propio escrito el recurrente fue –pero ya no lo es desde el mes de febrero- delegado federativo de la FEB en La Rioja, y, precisamente, su escrito va dirigido a impugnar el proceso electoral en el que se eligió a su sucesor.

No habiendo acreditado ni aludido a ninguna otra condición que le vincule a la FEB (Directivo de club, deportista, árbitro, entrenador, técnico,...), y al haber perdido la de Delegado Territorial en febrero, este Tribunal debe inadmitir su escrito de recurso por carecer el recurrente de legitimación para ello.

Tercero. -Señalado lo anterior este Tribunal aprecia que el fondo del recurso es idéntico al ya resuelto por este TAD en relación a las elecciones del Delegado Territorial de la FEB en Castilla La Mancha (Exps. 126 al 131 acumulados TAD). En aquel caso este Tribunal acordó la anulación del proceso electoral por no reunir los requisitos mínimos que son exigibles de un proceso verdaderamente democrático.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. XXX por el que impugna el desarrollo del proceso de elección de Delegado Territorial de la Federación Española de Boxeo (FEB) en la Comunidad Autónoma de La Rioja (LR).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO